



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



DESARROLLO PRÁCTICO DE ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN DEPENDENCIA DE LUGAR HABITADO

PRESENTAN:

RIVERA LEYVA ANDREA

ROSAS RUÍZ REYNA ISABEL

ALUMNAS DE SEGUNDO GRADO

De la carrera de licenciado en derecho

GRUPO: 2-1

MATERIA: DERECHO PENAL II

PROFESOR

DR. FERNANDO CASTILLO LORA

Culiacán, Sinaloa. Mayo de 2016

PREÁMBULO

El presente trabajo consiste en una elaboración de análisis dogmático; donde se analiza un tipo penal específico, en sus características generales que lo integran.

El desarrollo de este trabajo tratamos de sustentarlo bajo los lineamientos de La teoría del delito, que surge como un componente fundamental en la observancia de garantías para derecho positivo y la persona en su relación social. Obedece a objetivos eminentemente prácticos para determinar dentro del mayor grado de precisión posible la existencia del delito, es decir si existe o no un delito, por suponer la realización de un comportamiento que se adecua a los elementos característicos de un cierto tipo.

Franz Vön Liszt es el jurista alemán considerado como el iniciador de la dogmática jurídica penal en 1881, surgiendo a partir de ahí diferentes corrientes que conforman la doctrina hasta la actualidad; tal es el caso de las corrientes causalista naturalista, la causalista normativista, el finalismo y por último en 1986 el funcionalismo.

Se puede decir que, la legislación penal sustantiva en México recoge lineamientos de la corriente finalista. Esta corriente fue creada por Hans Welzel y Alexander Graf ZuDohna. En su tesis se sustenta que el delito es un ente jurídico que se puede estratificar, es decir, permite el análisis del delito en estratos o niveles, y a este criterio se le conoce como analítico o estratificador, sostiene que el delito se integra de una manera estructural y se compone de varias partes que reciben el nombre de elementos.

Los elementos del tipo penal pueden ser positivos o negativos; los elementos positivos afirman la existencia del delito, siempre y cuando estén material y subjetivamente demostrados, cuando no es así se abre la posibilidad de la existencia de elementos negativos y cuando esto sucede entonces niega la existencia del delito.

Como elementos positivos en la estructura del delito encontramos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y como elementos negativos está la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y la inculpabilidad.

Se entiende como tipo penal "la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la ley para la salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social ,

mismos que aparecen protegidos, en los términos de contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma ley. El tipo penal es el instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que sirve para individualizar conductas humanas, que recogidas en la ley se les conoce como delitos.

El tipo es el contenido medular de la norma; es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador; en la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante; es, en síntesis, la fórmula legal que individualiza las conductas prohibidas por la ley penal para la protección de bienes jurídicos y que aparecen recogidas en todos y cada uno de los artículos del Libro Segundo del código penal mexicano”.¹

A continuación desarrollaremos el delito de **ROBO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR HABITADO**, utilizando las herramientas que nos proporciona la teoría del delito y la dogmática jurídica penal y basándonos para ello como cuerpo legislativo el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

¹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho penal mexicano, México, editorial Porrúa, séptima edición 2013, p. 295

II. Delito (nombre específico)

Robo agravado por la circunstancia de lugar habitado (Robo en lugar habitado).

2.1 Concepto: descripción típica o formal del delito.

El Código penal del estado de Sinaloa define al delito de robo como:

Art. 201: Comete delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Art. 205: A las penas previstas en los dos artículos anteriores se aumentará de dos a diez años de prisión si el robo se realiza:

Artículo 205 fracción II: En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que están fijos en la tierra si no también los móviles.

Francisco Carrara nos da la definición de hurto como “la concreción dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño, y con intención de lucrar con ella”.²

2.2 Ubicación técnica jurídica.

Como parte de la sistemática analítica iniciaremos por ubicar el delito que analizaremos.

El delito de robo en lugar habitado se encuentra tipificado en los artículos 201 y 205 fracción; II y técnicamente se ubica de manera formal en el Libro Segundo Delitos en particular, sección I, Delitos contra el individuo, Título Decimo Delitos contra el patrimonio, Capítulo I.

III. Elementos esenciales del tipo (elementos positivos y negativos del tipo).

3.1 Conducta.

Realísticamente por CONDUCTA se entiende, el comportamiento positivo o negativo del ser humano. Para el derecho penal solamente el ser humano puede tener atribuciones y obligaciones de carácter legal, por lo tanto su comportamiento será regulado por el derecho penal cuando ese comportamiento lesione bienes jurídicos, cuya función la protección de los mismos.

Griselda Amuchategui define a la conducta como “el primer elemento que el delito requiere para existir, también es conocido como acción, hecho, acto o actividad. La

² Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal, Colombia, editorial Temis, segunda edición 1996, p.13

conducta es un comportamiento humano voluntario activo o negativo, que produce un resultado. Ante el derecho penal la conducta puede manifestarse de dos formas, de acción y omisión. La conducta puede realizarse mediante un comportamiento o varios”.³

En este sentido la conducta constituye el elemento base en la estructura del tipo penal y se traduce en aquel comportamiento que el ser humano exterioriza, no puede haber delito sin la existencia de una conducta en cualquiera de sus formas.

Raúl Zaffaroni define a la conducta como un “hecho humano voluntario, por voluntario se entiende, el querer activar, el querer que cambia algo”.⁴

3.1.1 Clasificación del delito atendiendo a la forma de la conducta.

La conducta para el derecho penal tiene dos presentaciones o formas, puede ser de acción, que se traduce en un necesario hacer, o bien, puede presentarse en una forma de omisión, que se trata de un dejar de hacer lo que se debe. La forma omisiva de la conducta puede presentarse como una omisión simple, o puede presentarse una comisión por omisión.

La omisión simple consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. La comisión por omisión es no hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe estando obligado a ello. En el delito de comisión por omisión. La determinación de no actuar y la aceptación del resultado son conscientes y queridas. Por ejemplo dejar de amamantar, la enfermera que deja de alimentar al paciente para que muera, abandono de hijos menores, etc.

Pavón Vasconcelos define a la *acción* como “el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria para la consecución de un fin”⁵

Griselda Amuchategui menciona que “la *omisión* consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer”.⁶

³ Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, México, editorial Oxford, edición tercera 2005, p.53

⁴Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, México, editorial Cárdenas editor y distribuidor, edición segunda 1994, p.360

⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, México, editorial Porrúa, décima sexta edición 2002, p.226

⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P. 55

En base en lo anterior podemos identificar que el delito de robo con circunstancias de lugar habitado presenta conducta de **ACCIÓN**, puesto que “el robo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo”.⁷ Requiere de una actividad, de un necesario hacer, requiere un movimiento corporal dirigido por la voluntad para producir el resultado.

3.1.2 Clasificación del delito atendiendo al número de actos de la acción típica.

En razón al número de actos o movimientos, penalistamente hablando, los tipos penales pueden clasificarse en unisubsistente o plurisubsistente dependiendo del número de actos que se necesiten para llevar a cabo la acción típica.

Hay resultados típicos que se producen como consecuencia de la exteriorización de un comportamiento humano, y su resultado es producido solo con una acción o movimiento, a estos tipos penales se les denomina *Unisubsistentes*, así por ejemplo, privar de la vida a una persona, basta un solo movimiento, es decir, tan pronto se exterioriza la conducta adecuada puede producir el resultado.

En esta misma idea, hay tipos penales que para producir el resultado típico requieren de más de un acto, a estos tipos se les denomina Plurisubsistentes, así por ejemplo, el delito de violación cuya característica del tipo hace necesario más de un acto para que se produzca la afectación del bien jurídico.

Para que el delito de violación se actualice es necesario que existan ciertos actos, como: a) La cópula, que es cualquier forma de acercamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el acercamiento carnal.

⁷Lopez Betancourt, Eduardo, Delitos en particular I, México, editorial Porrúa, décima edición 2004, p.260

Según Pavón el delito *unisubsistente* es “cuando la acción se agota en un solo acto y *plurisubsistente* cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos”.⁸

Amuchategui dice que “es *unisubsistente* cuando requiere para su integración, de un solo acto; y es *plurisubsistente* cuando el delito se integra por la concurrencia de varios actos”⁹

Encontramos que el delito analizado es **PLURISUBSISTENTE** ya que en los tipos penales que se refieren al robo agravado se establece o exige la comisión de dos o más actos para la configuración del delito.

En este delito es necesario que además del apoderamiento de la cosa, se realice el acto de introducirse al lugar habitado.

3.1.3 Clasificación del delito atendiendo el tiempo de duración de su resultado.

Desde la realización de la conducta hasta el momento que se consuma, transcurre un tiempo necesario en el cual aparece el resultado.

Atendiendo esa temporalidad y de acuerdo con Amuchategui el delito puede ser:

“*Instantáneo*, cuando el delito se consuma en el momento que se realizaron todos sus elementos.

Instantáneo con efectos permanentes, cuando se afecta instantáneamente el bien jurídico pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.

Continuado, se produce mediante varias conductas y un solo resultado, los diversos comportamientos son de la misma naturaleza ya que van encaminados al mismo fin, y, *Permanente*, después de que el sujeto realiza la conducta esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo”.¹⁰

Malo Camacho nos dice en cuanto a la duración del resultado de la conducta en los tipos penales que son : “*Instantáneo*. Estos tipos que previenen delitos cuyo resultado y lesión al bien jurídico penalmente protegida aparece producido de manera concomitante e instantánea con el momento de realización de la conducta típica que viola la norma. *Instantáneos con efectos permanentes*. Son aquellos donde el resultado ocasionado es definitivo. *Permanente*. Este, es un delito de trato sucesivo; aquél en donde el estado de antijuridicidad se prolonga en el tiempo,

⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. P.267

⁹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.65

¹⁰Ibídem.

hasta que la realización de una nueva conducta da por terminado ese estado de antijuridicidad generando la terminación del delito.

Continuados. Se trata, aquí, de una ficción jurídica, en donde diversas conductas, cometidas en tiempos diversos. Cada una de las cuales lesiva de un específico bien jurídico protegido, aparecen reguladas por el derecho como una sola conducta, por razón de la unidad en la intención criminal del autor”.¹¹

Podemos concluir que este delito se clasifica como **INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES**, instantáneo porque el hecho delictivo se consuma en el acto de su realización pero es con efectos permanentes porque la afectación del bien jurídico se prolonga en el tiempo.

3.1.4 Clasificación del delito atendiendo el elemento interno de la conducta.

La intención con la que se realiza el tipo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. De acuerdo con Amuchategui Requena tenemos que el delito puede ser:

“Doloso (o intencional): Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

Culposo (imprudencial o no intencional): El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc.; por ejemplo, homicidio, lesiones, daño en propiedad por motivo del tránsito de vehículos.

Preterintencional: El agente desea un resultado típico pero de menor intensidad o gravedad que el producido, de manera que éste ocurre por imprudencia en el actuar, por ejemplo, el sujeto activo quiere lesionar a alguien, pero lo mata”.¹²

Atendiendo al delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado, consideramos es **DOLOSO** porque hay una voluntad dirigida hacia la causación del resultado, porque obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias objetivas

¹¹Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P. 314, 315.

¹²Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P. 64.

del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal.

El robo es doloso según López Betancourt “Cuando el agente tiene toda la intención de robar algún bien y lo realiza deseando apropiarse de este”¹³

3.2 Ausencia de conducta (como elemento negativo en el delito) razón por la cual se excluye. Se indica cómo puede manifestarse la ausencia de conducta.

En algunas circunstancias puede surgir el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; y en consecuencia, si la conducta está ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los impeditivos de la formación de la figura delictiva.

“En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende da lugar a la inexistencia del delito”.¹⁴

Según la doctrina la ausencia de conducta puede manifestarse de las siguientes maneras:

Habrá ausencia de conducta (involuntabilidad) en los casos de *fuerza física irresistible*, al respecto Zaffaroni dice que, “aquí el sujeto opera como una masa mecánica, puede provenir de la naturaleza por ejemplo, el que es arrastrado por el viento o agua; o puede provenir del ser humano (de un tercero), y en tal caso es el tercero el que realiza la acción, por ejemplo, el que es empujado contra un vidrio”¹⁵

Pavón Vasconcelos menciona que el sueño es “el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos, así por ejemplo si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido.

¹³Lopez Betancourt, Eduardo, Op. Cit. P. 261

¹⁴ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.57.

¹⁵Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P. Anexos

El estado sonambúlico es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

El hipnotismo consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hípico, cuando se despierta de él.

Alteración morbosa de la conducta, Pavón los menciona como los actos reflejos y los define como: los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce movimiento. En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones examinadas movimientos corporales mas no la voluntad necesaria para integrar una conducta”.¹⁶

Basándonos en lo anterior, tenemos que en el caso del delito de robo, la ausencia de conducta puede presentarse por **HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO**.

Para López Betancourt “Se presenta el hipnotismo (en este delito), cuando a una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos para apoderarse de alguna cosa ajena;

En el caso del sonambulismo, puede que el agente padezca de esta alteración del sistema nervioso por la cual, se realizan actos en un estado de inconsciencia, y, estando en esa situación, se apodere de la cosa ajena”.¹⁷

Lo anterior lo podemos ver fundamentado en el Artículo 26 fracción I del Código Penal del Estado de Sinaloa, el cual dice:

¹⁶ Pavón Vasconcelos Op. Cit. P.295 299

¹⁷Lopez Betancourt, Eduardo, Op. Cit.P. 265

Artículo 26. Se excluye el delito cuando:

- I. La actividad o inactividad del agente que produjo el resultado son involuntarios.

4. TIPICIDAD

Es un elemento positivo en la estructura del tipo penal, la cual significa adecuar la conducta al tipo, es decir, el comportamiento exteriorizado por una persona debe encuadrar exactamente con una descripción legal.

Pavón Vasconcelos afirma que “en el estudio de la tipicidad, es necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido. Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos. Es pues, el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica”.¹⁸

Tenemos entonces de acuerdo a Amuchategui que tipicidad es “la adecuación de la conducta al tipo, es decir, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley”.¹⁹

Afirma también que, los tipos penales “son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales”.²⁰

Acordamos con lo anterior puesto que, como vimos en el curso, cada tipo penal señala sus propios elementos, los que deben reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado con la norma, de lo contrario habrá atipicidad, que es algo que señalaremos más adelante.

¹⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. P.301

¹⁹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.61

²⁰ *Ibidem*.

Clasificación

4.1 En función de su estructura

El delito puede ser *simple*, “cuando el delito cometido solo consta de una lesión. Es *complejo* cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad”²¹, normalmente a esto se le conoce como agravantes.

El delito que analizamos es **COMPLEJO**, puesto que, como su nombre nos lo indica, es robo AGRAVADO en dependencia de lugar habitado. Como mencionamos al iniciar este análisis, el delito es completado a raíz de dos preceptos (Art. 201 y 205 II del Código Penal del Estado de Sinaloa). Su formación o estructura está formado por un tipo básico con características diferentes de un tipo circunstanciado.

4.2 En relación a los resultados.

Todos los tipos penales que se actualizan deben tener un resultado, y este puede tener un carácter formal o un carácter material.

Los tipos penales con resultado formal se caracterizan porque no se percibe el cambio del bien jurídico y en ocasiones son tipos llamados De mera conducta.

Los tipos con un resultado material, siempre son objetivos, se percibe la afectación a través del cambio físico del bien jurídico.

Para Pavón “El resultado se identifica con un acontecimiento o suceso, comprendiendo tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos”.²²

Amuchategui Requena señala que “según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

Formal, cuando para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado material, pues basta realizar la acción u omisión (según sea el caso) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.

Material, cuando es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración material en el mundo; por ejemplo, homicidio, lesiones, fraude”.²³

²¹ Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, Op. Cit. P. 64.

²² Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. P.236

²³ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P. 63

Así, tenemos que en el delito analizado es **MATERIAL**, porque se percibe la afectación del cambio físico del bien jurídico, hay una transformación en el mundo material que se produce como consecuencia de la conducta del hombre.

4.3 Con relación al grado de afectación del bien jurídico.

Para el derecho penal, los tipos penales en cuanto a su afectación pueden ser de lesión o de peligro, los tipos de peligro tienen un carácter formal, y los tipos de lesión tienen un carácter material.

Los tipos penales calificados como de lesión son aquellos en los que el bien jurídico sufre una alteración, porque se transforman, y se manifiestan por una merma, menoscabo o extinción total, y esto se manifiesta en los bienes jurídicos corpóreos.

Los tipos penales como de peligro, se identifican porque al afectar el bien jurídico este no sufre ninguna transformación, generalmente son bienes indivisibles que por su naturaleza no permiten la transformación del bien, generalmente son bienes subjetivos o ideales.

Malo Camacho menciona que los delitos pueden ser:

“De lesión. En estos delitos la conducta típica genera la afectación por vía de la destrucción, disminución o molestia de un bien jurídico.

De peligro. Estos tipos no previenen una conducta materialmente lesiva a un bien jurídico, sino que se configura con la sola puesta en peligro del mismo”.²⁴

Con lo anterior tenemos que el delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado es DE LESIÓN, porque el bien jurídico sufre una alteración, porque se transforma y se manifiesta por una merma, menoscabo o extinción total.

López Betancourt menciona que “se requiere de un resultado, es decir un daño para que el delito de robo sea considerado de lesión”.²⁵

²⁴ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.317

²⁵ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. P. 267

4.4 En razón a los sujetos

a). Por el número de sujetos:

Los tipos penales pueden ser clasificados por el número como tipos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Los tipos unisubjetivos son aquellos en cuya descripción al momento de individualizar la conducta esta se relaciona con un probable autor, para lo cual utiliza al principio el pronombre personal, el pronombre ÉL, es el que se utiliza en la descripción y resulta unisubjetivo porque lo hace de manera singular utilizando el término “el que” aunque también puede utilizar la palabra “quien”.

Los tipos plurisubjetivos son aquellos en los que se exige la participación de más de un sujeto, para que pueda realizarse el tipo penal.

Según Amuchategui Requena:

“De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito, éste puede ser:

Unisubjetivo. Para su integración se requiere de un solo sujeto activo.

Plurisubjetivo. Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo, adulterio, incesto, delincuencia organizada, etc.”²⁶

b). Por la calidad del agente:

Los tipos penales en cuanto a su calidad, se identifican como tipos de *Delictacomunia*, aquellos tipos en los que cualquier persona puede ser autor, y generalmente en los tipos descritos se identifican a partir de la individualización de la conducta tomando como base el pronombre, que habla sobre la persona determinada, “el” o “quien”.

En cambio, los tipos de *Delicta propria*, son aquellos en los que solamente una persona con alguna característica especial puede ser autor, por ejemplo, el delito de cohecho en el que solo puede ser autor un servidor público.

²⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.65

Según Malo Camacho los delitos pueden ser:

“Delicta propria. Requieren de una calidad específica en la persona del sujeto activo, que lo coloca en una determinada especial relación con el bien jurídico protegido.

Delicta comunia. Son aquellos en donde la ley no exige una determinada calidad en el sujeto activo, por lo que se les refiere como delitos de sujeto activo innominado, y en donde el texto legal frecuentemente los refiere como “el que”, “quien”, etc.”²⁷

Atendiendo el delito analizado es **UNISUBJETIVO** y de **DELICTA COMUNIA**.

El delito de robo es unisubjetivo porque al momento de individualizar la conducta está recae en un solo probable autor. El Art. 205 menciona “...”el que” se apodera de una cosa mueble ajena...”

Es de delictacomunia porque cualquier persona puede ser autor del delito, sin reunir características especiales, a diferencia por ejemplo, del cohecho, donde la conducta recae en servidores públicos.

4.5 En atención a su formulación legal

a) Por la necesidad de acudir a una norma general.

Los tipos penales atendiendo a su formulación legal, pueden ser clasificados como:

Tipos abiertos: Únicamente aparecen la conducta, y la sanción se debe buscar en una norma diferente que se encuentra en un cuerpo legislativo que regula otra materia.

Tipos cerrados: Son aquellos en cuya descripción existe la individualización de la conducta y la sanción.

Para Zaffaroni, “Los tipos que necesitan acudir a una norma de carácter general se llaman *tipos abiertos*, por oposición a los *tipos cerrados*, en que sin salirse de los elementos de la propia ley penal en el tipo, puede individualizarse perfectamente la conducta prohibida”.²⁸

De lo anterior concluimos que, el delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado es **CERRADO**, ya que en el Art. 205 II del Código penal de Sinaloa existe la individualización de la conducta y sanción sin necesidad de recurrir a otra.

²⁷ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.317

²⁸Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P. 395

b) Según contenga referencias o circunstancias.

En la estructura del tipo las circunstancias son aquellos elementos no esenciales en el delito, pero que cuando concurren sirven para agravar o atenuar la pena.

Amuchategui dice que, “Se entiende por *tipos circunstanciados* el tipo básico adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan; además, por ejemplo, robo en casa habitación, con una pena agravada, según el lugar donde se cometa”.²⁹

Entonces concluimos con que el delito analizado es **CIRCUNSTANCIADO**, ya que, en el Art. 205 II menciona la agravante.

ARTÍCULO 205. A las penas previstas en los dos artículos anteriores, se aumentará de dos a diez años de prisión, si el robo se realiza:

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles

c) Según contenga medios o elementos comisivos.

Los *elementos comisivos* en los tipos penales son aquellos que no son esenciales, pero en algunos tipos estos elementos se presentan y sirven como el medio a través del cual el sujeto puede realizar su conducta. En la descripción del tipo vamos a encontrar los términos “al que por medio de”, “al que valiéndose de” o bien, “al que utilizando”, pero siempre indicará una forma en la que el sujeto tendrá que realizar la conducta.

Cuando los tipos contengan elementos comisivos reciben el nombre de *Tipos de formulación casuística*. Y cuando no contengan, se llaman *Tipos de formulación libre*.

Malo Camacho describe a los tipos de *formulación libre* como “los tipos en que la conducta típica que causa el resultado no aparece descrita de manera específica en el precepto legal, es decir, que el resultado típico puede ser cometido por cualquier conducta que sea idónea al efecto desde el punto de vista causal.

²⁹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.67

Los de *formulación casuística* a diferencia de los anteriores, son aquellos en donde la ley penal describe de manera precisa y detallada la conducta y la caución del resultado, en su caso”.³⁰

Con esto concluimos que el delito analizado, al no contener elementos comisivos es DE FORMULACIÓN LIBRE, ya que la descripción legal no nos indica los medios a través de los cuales se puede realizar la conducta.

4.6 Según contenga elementos normativos

Los *elementos normativos* en los tipos penales son aquellos no esenciales en el delito, pero que cuando concurren requieren de una valoración por parte de quien aplica la ley, y esta valoración puede ser de carácter cultural, ético o jurídico.

Para Zaffaroni, “Hay tipos penales que no solo contienen elementos descriptivos, sino también elementos normativos, es decir, elementos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica.”³¹

Por otro lado, Malo Camacho dice que, “Los elementos normativos sólo pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración socio-cultural, o bien de carácter estrictamente jurídico, y de su reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo de que se trate.”³²

De acuerdo a sus elementos normativos, los tipos penales pueden ser normales o anormales.

Son *normales* cuando no contengan elementos normativos, y *anormales* cuando sí contengan.

El delito de robo es un delito ANORMAL ya que contiene elementos que necesitan una valoración, como “cosa ajena mueble”, “sin derecho”, “sin consentimiento”, “arreglo a la ley”, “lugar habitado”, “dependencias”, “móviles”, etc.

4.7 Tipicidad legal (Parte objetiva)

4.7.1 Referencias o circunstancias

Malo Camacho nos dice que “los tipos penales establecen en su texto la conducta social deseada, dentro del ámbito situacional en que la propia voluntad social lo determina. Así, se manifiestan las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión,

³⁰ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.318

³¹Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P.422

³² Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.327

como también las referencias a los medios a que aluden algunos tipos penales y que, en su caso, tendrá que reunir la conducta para ser típica las siguientes circunstancias:

Circunstancias de espacio o lugar. Son las referencias de lugar o espacio vinculadas con la realización de la conducta típica, a que hacen referencia algunos tipos de la ley penal.

Circunstancias de tiempo. Son las referencias de tiempo vinculadas con la realización de la conducta típica a que se contraen algunos tipos de la ley penal.

Circunstancias de modo. Son los aspectos referidos al modo de ejecución de la conducta, previstos por algunos tipos de la ley penal.

Circunstancias de ocasión. Son referencias que marcan situaciones de ocasión, vinculadas con la realización de la conducta, exigidos por algunos tipos de la ley penal.”³³

Encontramos que, en el delito analizado, solo existen **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR**. En la fracción segunda del artículo 205 señala “En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles.”

4.7.2 Medios ¿Cuáles son los medios señalados en la descripción legal?

Como ya mencionamos anteriormente, los medios son aquellos elementos (elementos comisivos) necesarios para la realización de la conducta. Y el tipo al ser de formulación libre, **NO CONTIENE MEDIOS**.

4.7.3 Elementos descriptivos

Los *elementos descriptivos* en los tipos penales, generalmente todos los tipos los tienen, porque su naturaleza es descriptiva, pero en su descripción son fáciles de identificar con palabras entendibles que describen específicamente el objeto material.

Para Amuchategui Requena, “son aquellos que describen con detalle los elementos que debe contener el delito.”³⁴

³³ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.353

³⁴ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.68

El delito desarrollado **SÍ TIENE ELEMENTOS DESCRIPTIVOS**, y se señalan en la fracción II del artículo 205.

4.7.4 Elementos normativos

Ya mencionamos que delito de robo es un delito anormal, porque contiene elementos normativos que necesitan una valoración, como “**cosa ajena mueble**”, “**sin derecho**”, “**sin consentimiento**”, “**arreglo a la ley**”, “**lugar habitado**”, “**dependencias**”, “**móviles**”, etc.

4.7.5 Objeto material

Malo Camacho dice que “es el ente corpóreo sobre el cual recae la acción o conducta del sujeto activo, que causa la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y la violación a la norma jurídica generando con ello el delito.”³⁵

Para Amuchategui “el objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.”³⁶

Concluimos entonces que, el objeto material en el delito de robo **es la cosa mueble susceptible de apoderamiento**.

4.7.6 Bien jurídico tutelado

Se constituye como el objeto de protección de toda norma jurídica penal, no hay norma penal que no tenga como finalidad la de proteger bienes jurídicos, y se identifica como bien jurídico todo aquellos que el ser humano necesita para su pleno desarrollo, como es la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, la familia, etcétera.

Amuchategui lo menciona como objeto jurídico y nos dice que “es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El Derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recuérdese que justamente en razón de este criterio, los códigos penales clasifican los delitos en orden al objeto

³⁵ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.340

³⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.39

jurídico. Cada título de los códigos agrupa los delitos, atendiendo al bien jurídico tutelado.”³⁷

DELITO	OBJETO MATERIAL	BIEN JURÍDICO
Homicidio	Persona física	La vida
Robo	Cosa mueble ajena	El patrimonio
Abuso sexual	Persona física	La libertad y el normal desarrollo sexual
Abuso de confianza	Cosa mueble ajena	El patrimonio
Abandono del cónyuge o hijos	El cónyuge, hijos o ambos	La vida o la integridad personal (en peligro)
Aborto	Producto de la concepción	La vida
Despojo	Inmuebles, aguas y derechos reales	El patrimonio
Lesiones	Persona física	Integridad física

Tabla 1. Objetos del delito

Debido a que, el delito de robo se encuentra en el título X Delitos contra el patrimonio, concluimos en que el bien jurídico tutelado en este delito es **EL PATRIMONIO**.

4.7.7 Resultado

Para Amuchategui el resultado “es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.”³⁸

Para Pavón el resultado “es un efecto de la conducta pero no todo efecto es relevante para el Derecho, sino los que recoge dentro del tipo penal.”³⁹

Atendiendo al delito de robo y basándonos en lo anterior encontramos que, como resultado de la conducta en este caso el apoderamiento sin derecho y sin

³⁷ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit., P.40

Tabla 1. Fuente ídem

³⁸ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. p.54

³⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. P.236

consentimiento trae como resultado una **AFECTACIÓN, MERMA O MENOSCABO AL PATRIMONIO.**

4.7.8 Sujetos

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: el sujeto activo, que es a quien se le atribuye la ejecución de la conducta (victimario, imputado, criminal, delincuente); y, el sujeto pasivo, es aquel que resiente o recibe directamente la conducta ejecutada por el victimario, extendiéndose este concepto a una tercera persona vinculada a la víctima y a la cual se le conoce como ofendido, víctima y ofendido son personas diferentes, el ofendido no recibe directamente la conducta sino que solamente resiente los efectos nocivos de la conducta.

Zaffaroni nos dice que “El *sujeto activo* es al autor de la conducta típica, generalmente puede ser cualquiera, pero en ciertos tipos se requieren caracteres especiales.”⁴⁰

Amuchategui señala que, “El *sujeto activo* es siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. Cada tipo señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo (según sea el caso). Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de un delito; cabe mencionar que, en ocasiones, aparentemente es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito. Solo la persona física puede ser imputable y capaz.”⁴¹

Atendiendo también a Amuchategui “El *sujeto pasivo* es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido. Estrictamente, el ofendido es quien indirectamente resiente el delito, por ejemplo los familiares del occiso.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.”⁴²

⁴⁰Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P. 421

⁴¹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.37

⁴² Ibídem P.38

Tomando en cuenta lo anterior y basándonos en el tipo de robo, tipificado en el Código penal de Sinaloa los sujetos serán **SIN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES**.

4.7.9 Atribuibilidad del resultado o nexos causal

El concepto doctrinal de nexos causal es, el vínculo que existe entre la conducta y el resultado, lo que significa que entre el resultado producido en un hecho debe existir una unión vinculatoria con la conducta, formalmente se le conoce como atribuibilidad del resultado que se señala en el artículo 12 del Código penal del estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 12. A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión. Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impida, pudiendo hacerlo.

Para Ranieri, “es la relación existente entre la conducta y resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como a su causa”⁴³

Para Amuchategui el nexos causal “es el ligamen que une a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se puede atribuir a la conducta típica, se requiere un nexos material de causalidad que los una. Quizá exista la conducta y se produzca un resultado (la muerte), pero tal vez esa muerte se deba a otra causa en cuyo caso no habrá nexos causal.”⁴⁴

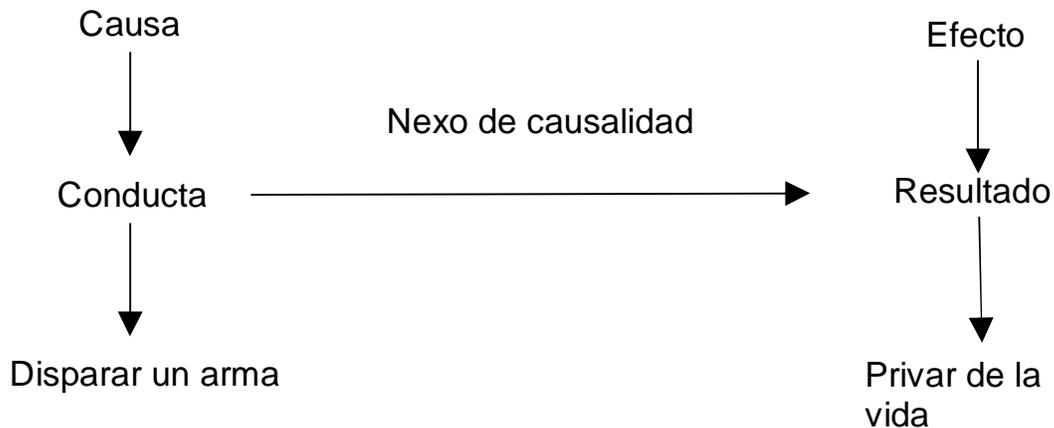
“Se insiste en que el nexos causal debe ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal.”⁴⁵

⁴³ Ranieri, Silvio, Manual de Derecho penal I, Colombia, editorial Témis, cuarta edición 1975, p. 329.

⁴⁴ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P. 144

⁴⁵ Ibídem. P. 54

Cuadro 1. Fuente Amuchategui Requena, Griselda.



Cuadro 1.

De acuerdo al delito analizado y relacionando la conducta, (en este caso un apoderamiento sin derecho) con el resultado, (afectación, merma o menoscabo al patrimonio), consideramos que en este caso el **nexo causal** sería:

MERMA AL PATRIMONIO CAUSACIÓN DE UN APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO

4.8 Problemática especial de la tipicidad (dispositivos amplificadores del tipo)

Se les conoce así a aquellos fenómenos jurídicos previstos por el cuerpo legal punitivo en donde pueden aparecer modificaciones de las consecuencias jurídicas, y que a pesar de existir el delito, la sanción puede ser diferente.

4.8.1 Concurso de personas (tipo de autoría que presenta).

“El delito, respecto de las personas puede ocurrir el fenómeno de concurrencia, esto es, la reunión de dos o más personas como sujetos activos del delito.

En principio, muchos delitos son cometidos por una sola persona. A veces, dos o más los cometen, mientras que en otras ocasiones la propia ley exige la concurrencia de dos o más sujetos para que pueda existir el delito.

Basándonos en la doctrina y citando a Amuchategui, estas son algunas formas de concurso de personas:

Autoría. Autor es la persona física que realiza la conducta típica, y puede ser material o intelectual. Autor material es quien de manera directa y material realiza la conducta típica, y el actor intelectual es quien idea, dirige y planea el delito.

Coautoría. En este caso, intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito.

Complicidad. La producen las personas que de manera indirecta ayudan a otras a cometer un delito.

Instigación. Consiste en incitar a otra persona a cometer el delito.

Consejo. Se instiga a alguien para cometer un delito en beneficio del instigador.

Asociación. Es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito en beneficio de todos.”⁴⁶

En base a la ley penal, en el Código penal del Estado de Sinaloa, artículo 18 se menciona que:

Son responsables del delito cometido:

- I. Los que acuerden o preparen su realización (autoría material);
- II. Los que lo realicen por sí (autoría directa);
- III. Los que lo realicen conjuntamente (coautoría);
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento (autor determinador);
- V. Los que induzcan dolosamente a cometerlo (instigador);
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión (cómplice);
- VII. Los que por acuerdo previo auxilien al delincuente con posterioridad a la ejecución del delito (partícipes); y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado (autoría indeterminada).

Siguiendo el desarrollo del delito de robo, concluimos que admite AUTORÍA DIRECTA, COAUTORÍA, PARTICIPACIÓN E INSTIGACIÓN.

4.8.2 Concurso del delito

Zaffaroni nos dice que “hay supuestos en los que parecen que concurren varios tipos penales, pero que observados más cercanamente nos permiten percatarnos de que el fenómeno es aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que unos de los tipos excluye al otro o a los otros. Suele llamarse a estos casos “concurso aparente de tipos” o “concurso aparente de leyes”.⁴⁷

⁴⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P. 115, 116

⁴⁷Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit.P. 668

Por otro lado, Pavón menciona que “se afirma la existencia de un concurso aparente de normas penales cuando la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo. el problema consiste en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de las demás”.⁴⁸

Con relación al concepto, Cuello Calón se refiere a concurso de leyes afirmando “existe cuando a una y misma acción son aplicables dos o más preceptos penales que se excluyen entre si recíprocamente”.⁴⁹

Después de analizar el Código penal del estado de Sinaloa, concluimos que al no existir una figura similar al delito analizado NO SE ADMITE CONCURSO DE DELITO

4.9 Tentativa

La tentativa es la figura típica que aparece cuando en la resolución de cometer un delito se exteriorizan los actos u omisiones que deberían de producir el resultado, pero este no aparece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Zaffaroni dice que “en el delito doloso no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, sino que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización. Esta etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársela típica, pues de lo contrario se perdería toda seguridad jurídica. El proceso o camino que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito se llama *Iter Criminis*.”⁵⁰

Por otro lado Griselda Amuchategui nos dice que “la tentativa se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito de modo que este no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones). Es un grado de ejecución que

⁴⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. P.175

⁴⁹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal I, España, editorial Bosch, edición novena 1963, p.576

⁵⁰Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P.639

queda incompleta por causas no propias del agente y puesto que denota la intención delictuosa, se castiga.

Existe la tentativa acabada y la inacabada y es posible distinguir entre ambas.

La *acabada*, también se llama delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja por causas ajenas a la voluntad.

La *inacabada*, conocida igualmente como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual este no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.

No todos los delitos admiten la posibilidad de que se presente la tentativa, como por ejemplo, el abandono de personas, abuso sexual, entre otros.”⁵¹

Al respecto, el Código penal del estado de Sinaloa ha establecido:

“CAPÍTULO II
TENTATIVA”

ARTÍCULO 16. La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo los actos que deberían de producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente. Existe tentativa inidónea, siendo también punible, cuando no se pudiere realizar el delito, por emplearse medios inadecuados para la ejecución del mismo o por no existir el bien jurídico u objeto material que se pretendió afectar.

ARTÍCULO 17. Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

En base a esto podemos decir que, el delito de robo ***SÍ ADMITE TENTATIVA***, ya que se pueden cumplir con ciertos elementos de la tentativa sin llegar a consumir el delito, es decir, hay existencia de dolo (querer el resultado típico), existe el principio de ejecución de los actos idóneos para realización del delito que llevan a su consumación, pero que por alguna causa ajena a la voluntad del agente no es posible llegar a este, es decir, el delito queda sin resultado.

⁵¹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit, P.44, 45

Al respecto López Betancourt, dice que “en el delito de robo se puede presentar la tentativa acabada e inacabada. Acabada por ejemplo, en el robo de automóvil, cuando el agente ha preparado todos los medios necesarios para robarlo, pero al tratar de encenderlo, este no prende por estar descompuesto.

Inacabada, por ejemplo cuando el agente decide robar las joyas que se encuentran en la caja fuerte de la casa del ofendido; logra entrar a la casa y al momento de intentar abrir dicha caja, se da cuenta que ha olvidado el instrumento indispensable para abrirla.”⁵²

4.10 Tipicidad legal (parte subjetiva)

Dolo. Para Zaffaroni el dolo “es el elemento nuclear y principalísimo del tipo subjetivo. Es el querer del resultado típico, la voluntad realizadora del tipo objetivo. el reconocimiento de que el dolo es una voluntad individualizada en un tipo nos obliga a reconocer en su estructura los dos aspectos en qué consiste: el del conocimiento presupuesto al querer y el querer mismo (que no puede existir sin el conocimiento).”⁵³

Por su parte para Amuchategui “el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. También se conoce como delito intencional o doloso.

Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Amuchategui clasifica al dolo en: directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

Dolo directo. El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico; por ejemplo, el agente desea violar y lo hace.

Dolo indirecto o eventual. El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes; por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado, para lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, sabiendo que podrán resultar otros sujetos.

⁵²Lopez Betancourt, Eduardo, Op. Cit. P. 274

⁵³Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Clt. P.428, 429

Dolo genérico. Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.”⁵⁴

Dolo específico. Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Dolo indeterminado. Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que la gente desee causar un delito determinado; por ejemplo, colocar una bomba para protestar por alguna situación de índole política: el sujeto sabe que causara uno o más daños, pero no intención de infligir alguno en particular.

Como ya mencionamos el delito de robo SÍ ADMITE DOLO porque hay una voluntad dirigida en producir un resultado conociendo las circunstancias objetivas del delito y queriendo realizarlo.

Elementos subjetivos distintos al dolo

Los elementos subjetivos distintos al dolo se identifican como los propósitos o ultra intenciones que el autor de la conducta busca con la realización de su comportamiento.

Malo Camacho explica al respecto que, “al referirnos a los elementos del tipo, al ocuparnos de los presupuestos del delito, observaba que ciertos tipos penales no agotan su elemento subjetivo con la presencia exclusiva del dolo, sino que asimismo incorporan la exigencia de otros aspectos generalmente vinculados con las motivaciones o con las relaciones personales, etcétera, que suponen verdaderas formas específicas de la subjetividad del autor, exigidas por el propio tipo y que, por tanto, exigen para que se dé la conducta típica, que las mismas se presenten en forma igual como característica subjetiva de la propia conducta. Por esta razón se les denomina como elementos subjetivos del tipo, diversos del dolo.”⁵⁵

Zaffaroni nos dice que “todos los tipos dolosos exigen que haya una cierta congruencia entre sus aspectos subjetivos y objetivos. Esta congruencia no siempre es de la misma entidad: hay tipos dolosos que requieren únicamente que su aspecto subjetivo contenga el querer la realización del tipo objetivo, que es el dolo.

⁵⁴ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit, P.92

⁵⁵ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.368

Por ejemplo, “a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo...”. Aquí, la voluntad de matar es el dolo pero el tipo subjetivo exige -para que haya infanticidio, que es como se le denomina a ese delito-, que además del dolo (del querer la muerte, que es el querer la realización del tipo objetivo), se tenga el propósito de evitar la deshonra.

En resumen, los tipos subjetivos distintos al dolo son “el algo más” que el dolo.”⁵⁶

Cuando los tipos penales contienen únicamente el dolo reciben el nombre de tipos simétricos, y cuando contienen además del dolo, ultra intenciones, reciben el nombre de tipos asimétricos. Ya que en el delito de robo solo existe el dolo y el agente no busca con la realización de su conducta obtener ultra intenciones, este delito NO CONTIENE ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS AL DOLO, y, por lo tanto, se considera un tipo SIMÉTRICO

5. ATIPICIDAD

Constituye dentro de la teoría del delito la posibilidad de negar la existencia del delito.

Pavón Vasconcelos define a la atipicidad como, “el aspecto negativo de la tipicidad, impedimento de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica.”⁵⁷

Para Amuchategui la atipicidad es “la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito. La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto materia, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo. Por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto al robo, aunque sea típica respecto del despojo.”⁵⁸

⁵⁶Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P.427

⁵⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. P.326

⁵⁸ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.69

La atipicidad **parte objetiva**, cuando falte alguno de los elementos de la descripción legal.

Malo Camacho nos dice que, “la falta en la conducta típica de cualquiera de los elementos del tipo será una causa de atipicidad. Así, la falta inicial e indiciaria, de lesión al bien jurídico típica e indiciaria de violación al deber previsto en la ley penal; la ausencia del sujeto activo o pasivo del delito; la falta de la conducta y/o en su caso, del resultado material o del dolo o la culpa, en los términos del ámbito situacional previsto en la norma, las referencias de tiempo, espacio, ocasión, modo en relación con los medios; en los tipos que así lo previenen, serán a su vez origen de atipicidad.”⁵⁹

La atipicidad parte objetiva la encontramos tipificada en el Código penal del estado de Sinaloa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. El delito se excluye cuando:

II. Falte alguno de los elementos integrantes de la descripción legal.

5.1 Atipicidad subjetiva

La atipicidad **parte subjetiva**, error de tipo invencible.

Para Malo Camacho, “es inevitable o invencible el error de quien aún habiendo actuado con el mayor cuidado y diligencia, no habría podido evitar caer en el error en que se encontraba. El error invencible elimina la tipicidad dolosa como, también, en su caso, la culposa; es decir, es una causa de atipicidad plena.”⁶⁰

Se encuentra tipificada de igual manera en el Código penal del estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 26. El delito se excluye cuando:

X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de este código.

⁵⁹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit, P.375

⁶⁰ *Ibidem* P.391

6. ANTIJURIDICIDAD

Significa la contradicción que existe entre la conducta con el orden jurídico, es decir, una conducta típica se dice que es antijurídica porque choca con el orden jurídico penal, es decir también que cuando resulta la afectación de un bien jurídico, producto de un comportamiento no está permitido por alguna causa de justificación. Hay conductas típicas que se justifican y dejan de ser delito.

Según Amuchategui “la antijuridicidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica”.⁶¹

Carnelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo”, y agrega: “Jurídico es lo que está conforme a derecho”.⁶²

Con esto tenemos que, si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra el delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa. Con esto debe entenderse que la antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad son las causas de justificación.

6.1 Causas de justificación

Amuchategui al respecto dice que, “En principio, la ley penal castiga a todo aquel que la contraría (antijuridicidad); pero excepcionalmente la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación o licitud. También suele denominarseles eximentes, causas de incriminación o causas de licitud”.⁶³

Muñoz Conde menciona que “el ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio, prohibido. Existen disposiciones legales creadas por el

⁶¹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.73

⁶² Carnelutti, Francesco, Teoría general del delito, Madrid ,editorial Reus,1941, págs, 18 y 19

⁶³ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.74

legislador que permiten realizar el hecho típico, por razones políticas, sociales y jurídicas”.⁶⁴ La doctrina nos menciona algunas causas de justificación:

Legítima defensa. “Un comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no es antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero”.⁶⁵

Cumplimiento de un deber. “El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Deriva del ejercicio de ciertas profesiones o actividades”.⁶⁶

Estado de necesidad. “Es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio”.⁶⁷

Consentimiento válido. “Se establece que opera como causa de exclusión del delito, siempre que concurren diferentes requisitos, como son: que el bien jurídico sea disponible; que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer del mismo y, además, que el consentimiento sea expreso o tácito y no medir algún vicio”.⁶⁸

Mandato superior. “La obediencia debida sólo puede ser la obediencia jerárquica, pues la obediencia reverencial no puede relevarse penalmente a los efectos de excluir el delito (la obediencia que se le debe al padre por el hijo, al marido por la mujer, al maestro por el alumno, etc.)”.⁶⁹

Ejercicio de un derecho. “El ejercicio de un derecho, una más de las causas de justificación previstas en la ley penal es, en verdad, el fundamento general de todas las legitimantes. Significa, en resumen, el ejercicio de un derecho que se encuentra fundado y recogido sea en la ley penal o en cualquier otra ley extra penal, o incluso, en pautas culturales, apoyadas en la costumbre o en expresiones y circunstancias que pueden originar en un cierto momento tal fundamento”.⁷⁰

⁶⁴ Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal, parte general, España, editorial Bosch 1993, p. 125

⁶⁵ Daza Gómez, Carlos, Teoría general del delito, México, editorial Flores editor y distribuidor, edición quinta 2006, p. 118

⁶⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.83

⁶⁷ Pavón Vasconcelos, Op. Cit. P. 367

⁶⁸ González Quintanilla, José Arturo, Derecho penal mexicano, editorial Porrúa, edición quinta 1999, p.342

⁶⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P. 596

⁷⁰ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.426

Impedimento legítimo. “Se presentará el impedimento legítimo, cuando no se pueda cumplir con un deber legal, por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad. Por esta razón, regularmente se le reconocía como derivada de la colisión de deberes y así lo entendió la Suprema Corte, cuando expresó que para que opere el impedimento legítimo, era necesario que aquel que no ejecutaba lo que la ley ordenaba, obedeciendo la presencia de otra disposición superior, o más apremiante de la misma ley”.⁷¹

El Código penal para el Estado de Sinaloa establece en el artículo 26 diferentes causas de justificación, la primera de ellas la encontramos en la fracción III y nominalmente se conoce como **consentimiento válido de la víctima o el ofendido**. Este consentimiento es válido, y opera solamente cuando la víctima u ofendido es titular del bien jurídico y puede disponer de el. Y solamente dispone de ese bien en los delitos que son perseguibles a petición de parte o de querrela.

Fracción IV. Recoge la causal de exclusión del delito llamada **defensa legítima**, lo que significa que en defensa de sus bienes o de un tercero cualquier persona puede afectar otro bien, si es para defenderse y se ajusta a lo señalado en esta fracción.

Fracción V. **Estado de necesidad justificante**, se refiere al sacrificio de un bien de igual o menor valor, es decir, se sacrifica un bien por otro.

Fracción VI. **Mandato superior jerárquico**, hace referencia a la orden de una autoridad superior para ejecutar o realizar tal o cual conducta.

Fracción VII. **Cumplimiento de un deber**, función que tiene toda persona con un cargo (función pública) regulada por la ley.

Fracción VIII. **Impedimento legítimo**, es aquella disposición de la ley que obliga o sujeta a una persona a actuar o dejar de actuar, es decir, se lo impide la ley.

En el delito de robo agravado en dependencia de lugar habitado encontramos que existen dos causas de justificación:

Estado de necesidad. En el delito de robo se puede presentar cuando, por ejemplo, un sujeto al robarse un auto, lo hace para salvaguardar un bien de mayor valor que el patrimonio, que sería la vida, al trasladar a un herido al hospital.

⁷¹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.427

Cumplimiento de un deber. Se puede presentar cuando una persona ejerce una función de su cargo, como por ejemplo, cuando la autoridad competente confisca narcóticos o armas de fuego y las ganancias de la venta de este tipo de mercancías.

7. Culpabilidad

La teoría finalista la define como el juicio de reproche que se le formula al autor del injusto penal, por no verse motivado en la norma cuando le era exigible hacerla teniendo en cuenta las concretas circunstancias en las que actuó.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada por Jiménez de Asúa como, “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”⁷², comprendiendo por ellos a la imputabilidad, como lo observa Welzel, “culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable”.⁷³

Amuchategui define a la culpabilidad como, “la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada”.⁷⁴

Para Vela Treviño, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.⁷⁵

7.1 Elementos

Elementos de la culpabilidad

Según la teoría finalista, la culpabilidad esta embestida de ciertos elementos:

1. *Imputabilidad.* Capacidad de la persona de comprender y responder por sus actos, debe estar ubicado en tiempo y espacio.

Según Amuchategui, “la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

⁷² Jiménez de Asúa, Luis, Principios de derecho penal: la ley y el delito, Buenos Aires, editorial Hermes, segunda edición 1954, p.379

⁷³ Welzel, Hans, Derecho penal, Buenos Aires, Depalma editor, 1956, p.149

⁷⁴ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.91

⁷⁵ Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, México, editorial Trillas, 1985, p.337

Es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsables del delito; en la mayoría de los estados de la República Mexicana es a partir de los 18 años”.⁷⁶

“La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión”.⁷⁷

“Para la teoría finalista, imputabilidad es capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor:

1. Para comprender lo injusto del hecho, y
2. Para determinar su voluntad conforme a esa comprensión.”⁷⁸

Para Bustos Ramírez la imputabilidad “es un juicio de incompatibilidad de la conciencia social de un sujeto en su actuar frente al ordenamiento jurídico”⁷⁹

2. Posibilidad exigible de la comprensión de la antijuridicidad. Conciencia del individuo de la antijuridicidad de su comportamiento.

Touzzi afirma que “es necesario el conocimiento del hecho en sí en sus efectos, así como su contradicción con la la ley, dándose en esas condiciones la inteligencia que prepara el discernimiento, lo cual lleva al sujeto a determinarse, fenómeno apoyado tanto en la voluntad como en la libertad externa.”⁸⁰

3. Ámbito de autodeterminación. Posibilidad de reflexionar sobre su conducta y decidir si la realiza o no.

Malo Camacho lo relaciona con el libre albedrío ya que, “teniendo el individuo la capacidad para escoger entre el bien y el mal, se decide por este ultimo; tenía la capacidad para dirigirse o motivarse en la norma y no quiso hacerlo, por lo que ni se motivó ni se dirigió por la norma, cuando el problema que interesa es diferente.”⁸¹

⁷⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit., P.87

⁷⁷ Gómez Benítez, José Manuel, Derecho penal parte general, España, editorial Civitas S.A, 1987, P.456

⁷⁸ Daza Gómez, Carlos, Op. Cit. P.187

⁷⁹ Bustos Ramírez, Juan, Manual de derecho penal, España, Ariel,tercera edición,1989, p.381

⁸⁰Tozzini, Carlos A.. Dolo, error y eximentes putativos, Argentina, editorial Depalma, edición cuarta, 1964, p.146

⁸¹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.545

Reunidos estos elementos entonces será posible realizar la reprochabilidad, resultando culpable y por lo tanto responsable por el resultado producido.

7.2 Inculpabilidad

Amuchategui menciona que, “la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.”⁸²

Betancourt señala que, “la culpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en ejecución de un hecho realiza por un sujeto imputable. La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.”⁸³

La inculpabilidad se compone de los siguientes elementos, que también son considerados **causas**:

1. *Inimputabilidad*. Según Reynoso Dávila “es imputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno dolosa o culposamente. Causas de inimputabilidad: a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad; b) por avanzada edad en la que disminuyen las facultades fisiológica y espiritual, y c) por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede en el sordomudo.

Para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.”⁸⁴

Para fundar el concepto de inimputabilidad, Jiménez de Asúa sostiene que, “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los

⁸² Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.96

⁸³ Lopez Betancourt, Eduardo, Op, Cit. P.234

⁸⁴ Reynoso Dávila, Roberto, Teoría general del delito, México, editorial Porrúa, 1995, p.177, 178

trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentre el agente en condiciones de que se pueda atribuir el acto que perpetró.”⁸⁵

2. *Error invencible*. Como ya mencionamos anteriormente, “es inevitable o invencible el error de quien aún habiendo actuado con el mayor cuidado y diligencia, no habría podido evitar caer en el error en que se encontraba. El error invencible elimina la tipicidad dolosa como, también, en su caso, la culposa; es decir, es una causa de atipicidad plena.”⁸⁶

3. *Reducción del ámbito de autodeterminación o inexigibilidad*. “Entendemos esta figura como aquella en la cual el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrario a derecho, pero no se le puede formular el juicio de reproche, toda vez que no tenía otra opción, esto es, otras perturbaciones psíquicas pueden no solamente dificultar al autor la comprensión de lo ilícito del hecho, sino también la decisión de obrar de acuerdo a esa comprensión. Por lo tanto, la inexigibilidad de otra conducta se presenta bajo la forma de una intuición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma.”⁸⁷

Cuello Calón nos dice al respecto que “una conducta no puede considerarse culpable, cuando al agente, dada las circunstancias de su situación, no puede exigírsele una conducta distinta de la observada.”⁸⁸

El artículo 26 del Código penal del estado de Sinaloa recoge los elementos de la culpabilidad, en las siguientes fracciones:

IX. Al momento de realizar la conducta típica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental que produzca los

⁸⁵ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. P.339

⁸⁶ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. P.391

⁸⁷ Daza Gómez, Carlos, Op. Cit. P.227,228

⁸⁸ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit. P.468

mismos efectos, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad.

X. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud.

XI. Atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó.

Punibilidad

Algunos autores consideran la punibilidad como elemento del delito, “en virtud de que en las leyes el delito se define como el acto u omisión que sanciona la ley penal. Por tanto, lo determinante para que una conducta sea o no delito, es que sea punible. Otros autores consideran la punibilidad como consecuencia de que surja el delito una vez integrado.”⁸⁹

Ignacio Villalobos excluye la punibilidad como elemento del delito, “es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo, es su consecuencia ordinaria, “como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina””.⁹⁰

Para Amuchategui “la punibilidad es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la función legislativa. Por ejemplo: se está ante la noción de punibilidad cuando el Código Penal establece la pena para determinado delito”.⁹¹

Zaffaroni afirma que “la punibilidad no es un carácter del delito, sino un resultado de su existencia. Resulta así tautológico definir al delito como “punible”, porque que sea “punible” es cosa que depende de que sea típico, antijurídico y culpable y de que, por supuesto, antes que nada, sea conducta.

El problema surge cuando se comprueba que hay casos en que pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, no se aplica pena.

⁸⁹ Reynoso Dávila, Roberto, Op. Cit. P.273

⁹⁰ Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, México, editorial Porrúa, S.A. 1975, p.212

⁹¹ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.101

Para quienes sostienen que el delito requiere como elemento a la “punibilidad”, no ofrece dificultades, porque en estos supuestos afirman que existe un elemento de carácter negativo del delito que llaman “excusas absolutorias” “causas de justificación”, pero para quienes no es un elemento es un tanto incoherente, porque estaríamos diciendo que el delito tiene consecuencia la punibilidad, pero que hay delitos que no son punibles. De aquí que, la voz “punibilidad” tiene dos sentidos que debemos distinguir claramente:

- a) punibilidad puede significar merecimiento de pena, ser digno de pena; en este sentido todo delito, por el hecho de serlo, es punible;
- b) punibilidad puede significar posibilidad de aplicar pena; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena, es decir, no a todo delito se le puede dar lo que tiene merecido.”⁹²

Se le conoce como punibilidad cuando la existencia del delito se confirma y trae como consecuencia la imposición de una sanción, y según la ley esta sanción puede ser variada y diversa. Esta punibilidad de manera individual está señalada en cada uno de los tipos penales, y puede ser única, conjuntiva, o alternativa.

Cuando la sanción es única, puede consistir por lo regular en prisión, o bien puede ser únicamente sanción pecuniaria.

Cuando es conjuntiva la sanción puede ser más de una de las que se señalan en el Código penal.

Y, cuando es alternativa, el condenado tiene la posibilidad de escoger la que más le convenga según la ofrezca el juzgador.

En el delito de robo en dependencia de lugar habitado tiene una punibilidad **CONJUNTIVA**, puesto que admite prisión y multa.

De acuerdo al Código penal del Estado de Sinaloa en el artículo 203, en sus cuatro fracciones, el robo se sanciona de acuerdo al valor de lo robado, con prisión y multa en todos los casos:

ARTÍCULO 203. Cuando el valor de lo robado sea:

I. Mayor de veinte veces y menor a cincuenta veces el salario mínimo vigente o no sea posible determinar su valor, se impondrá prisión de tres meses a dos años y de

⁹²Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit. P. 676

cuarenta a cien días multa. La pena prevista en esta fracción se aplicará aun cuando el valor de lo robado no sea mayor de veinte salarios mínimos si el robo se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205.

II. De cincuenta a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, se impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuarenta a doscientos días multa;

III. De doscientos cincuenta a setecientas cincuenta veces el salario mínimo, se impondrá prisión de uno a seis años y de ochenta a trescientos días multa; y

IV. Mayor de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, se impondrá prisión de dos a ocho años y de ciento ochenta a cuatrocientos días multa.

En los casos de las fracciones I y II, si fuere la primera vez que delinque el inculpado, la autoridad judicial podrá discrecionalmente imponer cualquiera de esas sanciones o ambas.

Condiciones objetivas de punibilidad

La mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, se ha incluido en el tema de la punibilidad por su relación estrecha con ésta. Al igual que la punibilidad, señalada anteriormente, la condicionalidad objetiva no es propiamente parte integrante y necesaria del delito.

“Las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito. Son todos los requisitos del crimen.”⁹³

Franz Von Liszt afirma que “todas estas condiciones de punibilidad son circunstancias externas que nada tienen que ver con el acto delictuoso mismo y con sus elementos, debiendo más bien ser consideradas separadamente.”⁹⁴

Para Luis Jiménez de Asúa “las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento del delito, sino las condiciones objetivas son los presupuestos procesales, son un elemento del delito cuando la ley así lo requiera.”⁹⁵

⁹³ Reynoso Dávila, Roberto, Op. Cit. P.283

⁹⁴ Von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, España, Instituto editorial Reus, tercera edición p.

⁹⁵ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit. P.11

Amuchategui dice que, “la ausencia de condicionalidad objetiva es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.”⁹⁶

De lo anterior concluimos que en el delito de robo en dependencia de lugar habitado, pueden o no existir condiciones objetivas de punibilidad, en el caso de no existir se aplicará lo dispuesto por el Código penal en Título décimo, Delitos contra el patrimonio, capítulo XII, Disposiciones comunes, artículo 236.

ARTÍCULO 236. En los casos de los delitos previstos por este título, no se aplicará pena alguna si el sujeto activo espontáneamente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, siempre y cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia en primera instancia y con los mismos requisitos del párrafo anterior, el inculpado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido. 62 Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de delitos en que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlo.

Como comentario final a este gran tema de los elementos del delito, sólo restaría destacar la importancia del adecuado manejo de los mismos. Conocer, identificar y distinguir cada uno de los elementos del delito y sus correspondientes aspectos negativos harán posible no solo el conocimiento teórico que servirá para reconocer cuando estemos en presencia de un delito y no confundirlo con otro, sino también, en la práctica y desde el punto de vista del Derecho procesal penal, nos será útil para saber si se presentan los elementos del tipo penal o cuerpo del delito.

⁹⁶ Amuchategui Requena, Griselda, Op. Cit. P.105, 106.

BIBLIOGRAFÍA

- Malo Camacho, Gustavo, Derecho penal mexicano, México, editorial Porrúa, séptima edición 2013
- Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal, Colombia, editorial Temis, segunda edición 1996
- Amuchategui Requena, Griselda, Derecho penal, México, editorial Oxford, edición tercera 2005,
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, México, editorial Cárdenas editor y distribuidor, edición segunda 1994
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de derecho penal mexicano, México, editorial Porrúa, décima sexta edición 2002
- López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular I, México, editorial Porrúa, décima edición 2004
- Ranieri, Silvio, Manual de Derecho penal I, Colombia, editorial Témis, cuarta edición 1975 Código Penal Para el Estado de Sinaloa.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal I, España, editorial Bosch, edición novena 1963
- Carnelutti, Francesco, Teoría general del delito, Madrid, editorial Reus, 1941
- Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal, parte general, España, editorial Bosch 1993
- Daza Gómez, Carlos, Teoría general del delito, México, editorial Flores editor y distribuidor, edición quinta 2006
- González Quintanilla, José Arturo, Derecho penal mexicano, editorial Porrúa, edición quinta 1999
- Jiménez de Asúa, Luis, Principios de derecho penal: la ley y el delito, Buenos Aires, editorial Hermes, segunda edición 1954,
- Welzel, Hans, Derecho penal, Buenos Aires, Depalma editor, 1956
- Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, México, editorial Trillas, 1985
- Gómez Benítez, José Manuel, Derecho penal parte general, España, editorial Civitas S.A, 1987
- Bustos Ramírez, Juan, Manual de derecho penal, España, Ariel, tercera edición, 1989
- Tozzini, Carlos A.. Dolo, error y eximentes putativos, Argentina, editorial Depalma, edición cuarta, 1964
- Reynoso Dávila, Roberto, Teoría general del delito, México, editorial Porrúa, 1995
- Villalobos, Ignacio, Derecho penal mexicano, México, editorial Porrúa, S.A. 1975
- Von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, España, Instituto editorial Reus, tercera edición

Legislaciones.